



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de diciembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00256
Interlocutorio. 1707

Subsanada en tiempo, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formuló a través de apoderada judicial el **BANCO CAJA SOCIAL**, representado legalmente por el señor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, en contra de los señores **WILLINTON ARIAS MARIN Y KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ**, ciudadanos mayores de edad y con domicilios en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagare), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de los señores **WILLINTON ARIAS MARIN Y KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por \$136.055, por concepto de cuota pagadera el 29 de agosto de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.2 Por \$244.747, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de agosto de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.3 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.4 Por \$137.346, por concepto de cuota pagadera el 29 de septiembre de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.5 Por \$243.457, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de septiembre de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.6 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.4., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.7 Por \$138.649, por concepto de cuota pagadera el 29 de octubre de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.8 Por \$242.153, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de octubre de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.9 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.7., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.10 Por \$139.965, por concepto de cuota pagadera el 29 de noviembre de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.11 Por \$240.838, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de noviembre de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.12 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.10., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.13 Por \$141.293, por concepto de cuota pagadera el 29 de diciembre de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.14 Por \$239.510, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de diciembre de 2020, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.15 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.13., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.16 Por \$142.631, por concepto de cuota pagadera el 29 de enero de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.17 Por \$238.172, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de enero de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.18 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.15., a la tasa del 18,00% efectivo anual

siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.19 Por \$143.984, por concepto de cuota pagadera el 28 de febrero de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.20 Por \$236.819, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 28 de febrero de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.21 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.19., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.22 Por \$145.350, por concepto de cuota pagadera el 29 de marzo de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.23 Por \$235.452, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de marzo de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.24 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.22., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.25 Por \$146.730, por concepto de cuota pagadera el 29 de abril de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.26 Por \$234.073, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de abril de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.27 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.25., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.28 Por \$148.122, por concepto de cuota pagadera el 29 de mayo de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.29 Por \$232.681, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de mayo de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.30 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.28., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.31 Por \$149.527, por concepto de cuota pagadera el 29 de junio de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.32 Por \$231.276, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de junio de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.33 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.31., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.34 Por \$150.946, por concepto de cuota pagadera el 29 de julio de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.35 Por \$229.857, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota pagadera el 29 de julio de 2021, contenida en el plan de pagos anexo a la demanda.

1.36 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.34., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.37 Por \$24.075.182 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.38 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.37., a la tasa del 18,00% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados WILLINTON ARIAS MARIN Y KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-36174. Líbrese oficio en tal sentido, a través de la secretaria del despacho, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita

la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: A la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, ya se le había reconocido personería para actuar en representación del demandante, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO a los estudiantes de derecho DIEGO FERNANDO JAIMES HERNANDEZ, MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

De otro lado, se autoriza a los abogados JERONIMO BUITRAGO CARDENAS y GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA, para cumplir con las funciones encomendadas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

JCF

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72b3d3c2af4eb70c770c62e250c42b6db58f03445341f349f9ae107261e531**

Documento generado en 03/12/2021 04:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>